

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 65/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 65/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Santiago Gamboa** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Fiscalía General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete de marzo de dos mil nueve, el **C. Santiago Gamboa**, presentó vía INFOCOAHUILA ante la entonces Procuraduría General del Estado, solicitud de acceso a la información número de folio 00064609 en la cual expresamente solicita:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1º de enero de 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1º de enero de 2009 a la fecha

Monto total gastado y número de viajes en avión del Procurador de Justicia del Estado, Jesús Torres Charles, al país o al extranjero”.

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el tres de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas del titular de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha, se le comunica que esta (sic) ha (sic) su disposición 4 fojas útiles por una sola de sus caras que contienen la información solicitada, a partir de esta fecha, previo pago de su costo de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Pago que deberá efectuar en cualquier oficina Recaudadora de Rentas en el Estado, y presentar su comprobante de pago en nuestras oficinas ubicadas en el periférico Luis Echeverría Álvarez No. 5402-1, Centro Metropolitano de la Ciudad de Saltillo Coahuila, en el área Jurídica.

No omito señalar que con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila a partir de que se cubra el costo de reproducción esta dependencia cuenta con el término de 10 días para poner a su disposición el material reproducido.

En relación a los documentos que comprueban los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación, se le comunica que ningún funcionario de la dependencia cuenta con asignación de gastos de representación fijos.

El monto total gastado y número de viajes en avión del Procurador de Justicia del Estado Jesús Torres Charles, al país o extranjero, son dos vuelos redondos al interior del país cuyo monto total es de \$ 9.366.14 (Nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 14/100 M.N”).

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00005709, de fecha siete de abril del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. Santiago Gamboa**, en el que expresamente se

inconforma con la respuesta por parte de la hoy Fiscalía General del Estado, toda vez que ésta, no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Respecto a la primera respuesta, me dicen que los documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas del titular de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha, se le comunica que esta ha (sic) su disposición 4 fojas útiles por una sola de sus caras que contienen la información solicitada. Pero me piden pagar. Al ser solo 4 hojas no creo que sea difícil tener la información escaneada para el solicitante. Además de basan en el artículo 113 para realizar el cobro, pero en el artículo 112 de dicha Ley dice que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”. Si la entidad ya tiene identificadas las fojas, significa que esta sistematizada, entonces ¿Por qué no enviarlas por el sistema?

Respecto a la segunda pregunta se me dice que ningún funcionario de la dependencia cuenta con asignación de gastos de representación fijos. Ante eso, lo que pido son gastos de representación del titular, ¿Cómo gasta cuando va restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no está en comisión, cómo factura? Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido.

Con la previa aclaración, quedo satisfecho en la respuesta a la tercera petición pero quedo insatisfecho con la respuesta a la primera y a la segunda.”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 62/2009.

Además, dando vista a la Fiscalía General del Estado para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

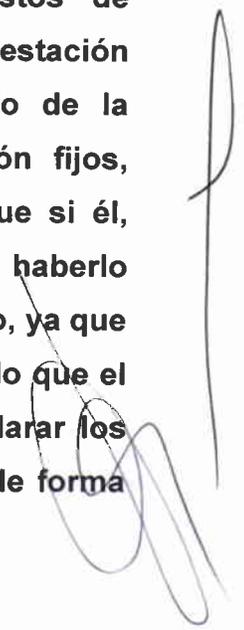
QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, este Instituto recibió contestación de la Fiscalía General del Estado, firmada por el Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de información pública y la cual, en lo conducente indica:

“[...] el C. Santiago Gamboa, requirió los documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular de la dependencia, por lo que éste sujeto obligado requirió a la Unidad Administrativa correspondiente los documentos solicitados; (sic) de los cuales se proporcionó copia de los originales, las cuales obran en cuatro

fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que quedaron a su disposición previo pago previsto en el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, destacando que en la institución no se encuentra obligada a presentar la documentación conforme al interés del solicitante, dicha información obra en los archivos de la dependencia mas no es generada por ella, por lo que no existe la obligación de procesar, en este caso particular de escanear la misma, esto último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 – A de la Ley de Hacienda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que señala el pago de los documentos físico o que en medio magnético sean solicitados a las dependencias de la Administración Pública Centralizada.



Que en cuanto a los documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia, se le comunico que ningún funcionario de la dependencia cuenta con asignación de gastos de representación fijos, dando respuesta textual a lo que el requirente solicitó, por lo que si él, solicitaba los datos que expresa en su recurso de revisión, debió haberlo precisado en la solicitud de acceso que originan el presente recurso, ya que este sujeto obligado no puede interpretar y mucho menos adivinar lo que el solicitante requiere y en caso de duda o confusión se solicita aclarar los términos, mas sin embargo en el caso que nos ocupa se atendió de forma textual.



Por todo lo anterior, y como se puede observar en el sistema infomex en todo momento esta institución respecto del hecho de acceso a la información del solicitante, proporcionándole la respuesta correspondiente.”.

SEXTO. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. En virtud que la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, fue transformada, mediante reforma al artículo 108, y segundo transitorio a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se admitió el citado recurso teniéndose como sujeto obligado a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá

interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular, la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado fue notificada el día tres de abril del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso, es la del miércoles seis de mayo de dos mil nueve. El recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el trece de abril del año dos mil nueve, es decir, al día siguiente en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Como se puede advertir en el apartado de antecedente, el hoy recurrente solicita tres peticiones de información:

1. Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1º de enero de 2009 a la fecha.

2. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1º de enero de 2009 a la fecha.

3. Monto total gastado y número de viajes en avión del Procurador de Justicia del Estado, Jesús Torres Charles, al país o al extranjero”.

Respecto a la información planteada en el punto número tres, el hoy recurrente señala: “[...] quedo satisfecho con la respuesta de la tercera petición [...], por lo tanto el presente recurso de revisión se limitará única y exclusivamente a determinar las peticiones contenidas e identificadas en el número uno y dos de la solicitud de acceso a la información planteada originalmente.

QUINTO.- La Fiscalía General del Estado, en su escrito de contestación al recurso de revisión señala:

*“la institución no se encuentra obligada a presentar la documentación conforme al interés del solicitante, dicha información obra en los archivos de la dependencia mas no es generada por ella, por lo que **no existe la obligación de procesar, en este caso particular de escanear la misma.**”*

Esto último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 – A de la Ley de Hacienda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que señala el pago de los documentos físico o que en medio magnético sean solicitados a las dependencias de la Administración Pública Centralizada.”

Como ya se ha venido señalando, se trata de una solicitud de acceso a la información pública realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante la Fiscalía General del Estado; conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, porque como ya se dejo

establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica, a información que obran en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Hay que dejar establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La plataforma INFOCOAHUILA busca, en la medida de lo posible, adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada; en este sentido, la aludida plataforma electrónica debe entenderse como derivada de la Ley y por lo tanto sujeta y condicionada por las formalidades prescritas por la misma, de manera que aunque por deficiencias o imprevisiones técnicas de la herramienta, los sujetos obligados deben buscar cumplir con exigencias que derivan directamente de la legislación aplicable.

Dicho sistema denominado "INFOCOAHUILA" constituye única y exclusivamente un facilitador para el ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El sistema electrónico validado por el Instituto, persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y, en su caso, el empleo del medios de defensa para hacerlos valer, de una manera

sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas al ejercer tales derechos.

En relación con las autoridades, busca que estas cumplan con sus obligaciones de ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es sólo una de las "vías" o "medios" para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta.

No debe confundirse la respuesta a una solicitud de información, con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta, cuando se dejan de cumplir con las formalidades de ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, el documento que contiene la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un acto administrativo, que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La anterior ley se aplica a: *"los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos,*

desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.” (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debe emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Especial atención merece la fracción IV del artículo 4 de dicho ordenamiento en mención, en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son: el acto administrativo se haga “*Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*”.

En consecuencia es infundada la alegación del sujeto obligado, que por esta vía no se tiene la obligación de escanear y/o digitalizar documentos o la información solicitada, ya que se tendrán que entregar, documentos debidamente escaneados y/o digitalizados del documento en original que debe constar en la entidad pública.

Los sujetos obligados tienen la obligación de preservar la documentación pública que administren, conserven, manejen o produzcan, que obre en sus archivos, lo anterior para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del Estado, con base en el principio de documentación pública, previsto en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Adicionalmente los artículos 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Archivos Públicos señalan lo siguiente: *"Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo."*; y *"Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberán registrarse en los formatos de control con que cuenten los sujetos obligados para inventariarse e integrarse en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento."*

Por último, pudiera pensarse que el deber de *digitalizar* o *escanear* los documentos firmados, a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información, constituye una carga adicional que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de cierta dependencia.

Sin embargo, esto no es así, porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional.

Además el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense, para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, **al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos** (artículo 95 de la

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila).

Las llamadas unidades de atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la ley de la materia, que dispone:

“Es competencia de la unidad de atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;”

En consecuencia es inexacta la afirmación del sujeto obligado, que no se tiene la obligación de digitalizar documentos y/o información, ya que la obligación de contestar a las solicitudes de acceso, como en su caso cuando la información se solicite por esta vía electrónica denominada INFOCOAHUILA, debe otorgarse el acceso gratuito vía electrónica de la información.

Por lo tanto, sí es obligación de la Fiscalía General del Estado documentar la actuación en el trámite de las solicitudes de información y remitir los documentos debidamente digitalizados que contengan los mínimos requisitos del acto administrativo, y si bien es cierto, que en términos de lo que establece el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, no se tiene la obligación de presentar la documentación e información conforme al interés del solicitante, no menos cierto es, que dicha persona presentó la solicitud de información respectiva, vía electrónica a través del sistema INFOCOAHUILA, por lo que la modalidad elegida por el hoy recurrente, para la entrega de la información, es la electrónica, por lo que debe privilegiarse en primer término la **entrega gratuita** de dicha información salvo que de forma fundada, el sujeto obligado justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información de manera electrónica a través del sistema validado para tal efecto por el Instituto.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General, la manifestación que realiza el sujeto obligado, en el sentido de poner a disposición del recurrente la información relativa a los gastos de dicha partida, por parte del titular de la dependencia, consistentes en las facturas por consumos en restaurantes del titular de la Fiscalía, previo pago de los costos de reproducción de 4 (cuatro) copias simples, de acuerdo con la tarifa establecida por el artículo 140-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, sin embargo tal y como se dejó establecido, procede la entrega de la información vía electrónica por conducto del sistema **de manera gratuita**.

SEXTO.- Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, señala en la contestación de la revisión:

"Que en cuanto a los documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia, se le comunicó que ningún funcionario de la dependencia cuenta con asignación de gastos de representación fijos, dando respuesta textual a lo que el requirente solicitó, por lo que si él, solicitaba los datos que expresa en su recurso de revisión, debió haberlo precisado en la solicitud de acceso que originan el presente recurso, ya que este sujeto obligado no puede interpretar y mucho menos adivinar lo que el solicitante requiere y en caso de duda o confusión se solicita aclarar los términos, más sin embargo en el caso que nos ocupa se atendió de forma textual."

Previo al estudio del tema de los gastos de representación, cabe precisar que, si bien es cierto, el sujeto obligado no está obligado a adivinar lo que el solicitante requiere en las solicitudes de acceso a la información planteada, tal y como lo sostiene la Fiscalía General del Estado, no menos cierto es que el sujeto obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, cuando la solicitud de información no fuese clara.

El artículo 105 así lo establece: "*Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información [...]*".

De igual forma, si fuese el caso de que dicha información no exista en el sentido que ningún funcionario de la dependencia cuenta con asignación de gastos de representación fijos, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información, documentando el procedimiento de acceso a la información y, en su caso, la inexistencia del mismo, en términos de lo que establecen los artículos 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y, a su vez, alimentar el sistema denominado INFOCOAHUILA, dando certeza jurídica a la persona que realiza solicitudes de acceso a la información, documentación que servirá de probanza en el trámite del recurso de revisión.

Ahora bien, con respecto a la expresión "gastos de representación" debe interpretarse, en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

En sentido amplio del concepto “gastos de representación” se refiere a “gastos de alimentación de personas”. En términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no está obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información, resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos.

En cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación, de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha, cabe señalar lo siguiente:

Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General advierte que no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida para “gastos de representación”.

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) Los capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) Que los capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado “Clasificador del Gasto” el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del “Clasificador del Gasto” expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General advierte que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como “gastos de representación”.

Sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente, causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como “gastos de representación”, sino a través de la partida 2201 del clasificador del gasto que se encuentra referida a “alimentación de personas” y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

“Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal”.

Resulta entonces que, si en el clasificador del gasto existe un concepto de “Alimentación de Personas”, en el que encuadran perfectamente los gastos que se realizan por parte de la Fiscalía General del Estado y cualquier otro trabajador de la propia Fiscalía, en restaurantes, entonces que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de entregar al recurrente la información relativa a: *“Los Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o representante de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha”, así como, “Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”.*

Por lo que con fundamento en el artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruir a la **Fiscalía General del Estado**, a efecto de entregar de **manera gratuita**, vía electrónica a través del sistema INFOCOAHUILA, la información relativa a los gastos de dicha partida por parte del titular de la dependencia, consistentes en las facturas por consumos en restaurantes del Titular de la Fiscalía, digitalizando las cuatro facturas respectivas, tal y como se dejó establecido en el considerando anterior.

De igual forma se **MODIFICA** la respuesta a efecto de que se lleve a cabo una nueva búsqueda de la información relativa a los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la dependencia, del 1º de enero de 2009 a la fecha, con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público, con cargo a la partida relativa a "Alimentación de Personas" y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, única y exclusivamente a la información relativa a el (los) servidores públicos que cuente (n) con dicha prestación, del primero de enero, al dos de marzo del presente año, ya que es la fecha de inicio del trámite de la solicitud de información. Para que, de la anterior manera se de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente.

En caso que ninguna persona tenga la prestación en el rubro de "Alimentación de Personas" y no se haya ejercido gasto alguno, por lo cual la información no exista, la Fiscalía General del Estado deberá declarar la inexistencia de la información, documentándola, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

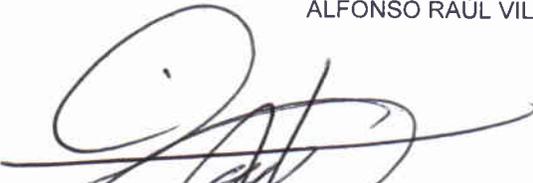
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General del Estado en términos de lo estipulado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Fiscalía General del Estado para que en un término no mayor a diez días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, cumpla con la misma y en el mismo término informe a éste Instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

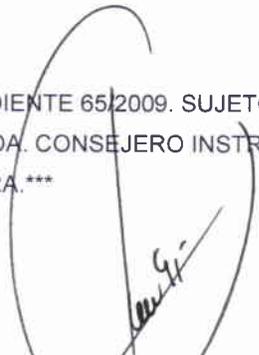
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 65/2009. SUJETO OBLIGADO.-
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. RECURRENTE.- SANTIAGO GAMBOA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



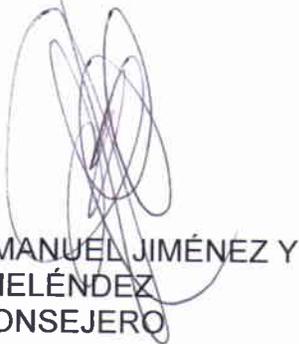
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



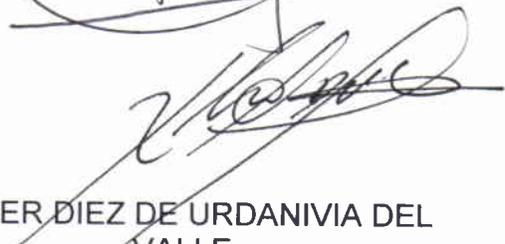
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



CP. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

=====

=====

=====

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 65/2009. SUJETO OBLIGADO.-
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. RECURRENTE.- SANTIAGO GAMBOA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***

20

